



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-172/2025

PARTE RECURRENTE: GERARDO
ORTIZ MARMOLEJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y
DENNY MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil
veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve
modificar -en lo que fue materia de impugnación- la resolución
INE/CG961/2025 emitida por el Consejo General del Instituto
Nacional Electoral, de conformidad con los efectos que se
precisan.

GLOSARIO

Consejo General o autoridad responsable Constitución	Consejo General del Instituto Nacional Electoral Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán del año dos mil veinticinco, salvo
precisión en contrario.

Informe	Informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en la Ciudad de México
Ley Electoral o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
MEFIC	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Resolución impugnada o resolución 961	Resolución INE/CG961/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en la Ciudad de México
UMA	Unidad de Medida y Actualización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral

1. Inicio del proceso electoral local. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario dos mil veinticuatro - dos mil veinticinco, para la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, personas magistradas y juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-172/2025

2. Convocatoria y postulación de candidaturas. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso local emitió la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente presentó su solicitud de postulación para participar en el referido proceso de selección y contender por el cargo de juez en materia familiar del Distrito Judicial Electoral 4 en esta ciudad.

3. Jornada electoral extraordinaria. El uno de junio tuvo verificativo la celebración de la jornada electoral para la elección mencionada.

4. Resolución impugnada. El veintiocho de julio, el Consejo General emitió la resolución 961 en la que -entre otras cuestiones-, sancionó a la parte recurrente con la imposición de una multa por la presentación extemporánea de documentación del artículo 8, de los Lineamientos y la omisión de presentar 4 (cuatro) estados de cuenta bancarios.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el nueve de agosto, la parte actora presentó -ante la autoridad responsable- recurso de apelación, mismo que en un principio fue remitido a la Sala Superior, el cual se integró con el número de expediente SUP-RAP-725/2025.

2. Acuerdo de Sala. El veintitrés de agosto siguiente, la Sala Superior determinó -entre otras cosas- reencauzar el medio de impugnación a esta Sala Regional, al estimar que es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

3. Recepción. El veintiséis de agosto, fueron remitidas a esta Sala Regional diversas constancias, motivo por el cual se ordenó integrar el recurso SCM-RAP-172/2025.

4. Retorno e instrucción. El dos de septiembre, la magistrada presidenta de esta Sala Regional retornó el presente recurso de apelación a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido, realizó los requerimientos que estimó necesarios para contar con los elementos para resolverlo, admitió la demanda y cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso interpuesto por una persona ciudadana que acude por propio derecho, ostentándose como candidata a ocupar un cargo de persona juzgadora en el Poder Judicial de la Ciudad de México, a fin de controvertir la Resolución 961 emitida por el Consejo General, en la que -entre otras cosas- se determinó la imposición de una multa en su contra. Supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, el cual está relacionado con una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-172/2025

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253 fracción IV incisos a), b) y g) y 263 primer párrafo fracción I.
- **Ley de Medios.** Artículos 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo General 1/2025.** Emitido por la Sala Superior², por el cual delega asuntos de su competencia en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución por las salas regionales.
- **Acuerdo plenario emitido en el recurso de apelación SUP-RAP-228/2025 y acumulados**, de la Sala Superior, en el que determinó reencauzar el escrito de demanda y las demás constancias que integran el expediente a esta Sala Regional, al considerar que es la competente para sustanciarlo y resolverlo.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 40, 42, y 45 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

² Aprobado el diecinueve de febrero.

1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante el INE, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente, quien identificó la resolución impugnada, expuso hechos y agravios en que basa su impugnación, precisó la autoridad a la que se le imputan y ofreció pruebas.

2. Oportunidad. El recurso es oportuno pues la resolución de veintiocho de julio se notificó al recurrente el siete de agosto³, por lo que, si presentó su demanda el nueve de agosto, es evidente que lo hizo dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios⁴.

3. Legitimación e Interés jurídico. La parte recurrente se encuentra legitimada y tiene interés jurídico para interponer el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso b) y 45 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, lo anterior al ser promovido por una persona ciudadana que acude por propio derecho, ostentándose como persona candidata a ocupar un cargo de persona juzgadora en el Poder Judicial de la Ciudad de México, a fin de controvertir la Resolución 961 mediante la cual se le impuso una multa, la cual considera la parte recurrente le genera una lesión directa a su esfera jurídica.

4. Definitividad. Este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita al recurrente cuestionar la sanción que se le impuso, y que deba agotar antes de acudir a este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

³ Como se advierte de las constancias de notificación que obran en el expediente en que se actúa.

⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios.



TERCERA. Estudio de fondo.

A. Síntesis de la Resolución impugnada.

En sesión de veintiocho de julio, el Consejo General del INE emitió la Resolución 961, respecto de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado relacionadas con la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de personas candidatas a juzgadoras.

Así, de la revisión del dictamen alusivo a la parte recurrente, la autoridad responsable estimó que se actualizaron las siguientes dos conclusiones sancionatorias por la infracción de los artículos 8 y 30, fracción I, inciso a) de los Lineamientos:

Conductas infractoras (1)	Acción u omisión (2)
03-CM-JPJ-GOM-C1. La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC	Omisión
03-CM-JPJ-GOM-C2. La persona candidata a juzgadora omitió presentar 4 estados de cuenta bancarios de 1 cuenta bancaria.	Omisión

Al respecto, la autoridad responsable precisó que durante el procedimiento de fiscalización se respetó la garantía de audiencia debido a que, al advertirse la existencia de diversas faltas, se hicieron del conocimiento a la parte recurrente a través del oficio de errores y omisiones, en donde se realizó el análisis de cada conclusión y se otorgó un plazo para que presentara las aclaraciones que estimara pertinentes. No obstante, la UTF concluyó que la respuesta de la parte recurrente no solventaba observaciones formuladas.

Por lo anterior, la autoridad responsable determinó que las referidas faltas consistían en omisiones -indicando que se actualizó la presentación extemporánea de algunos documentos y la omisión de presentar estados de cuenta -.

De manera posterior, el Consejo General calificó las faltas como leves teniendo en cuenta el tipo de infracción; indicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, intencionalidad; trascendencia; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de la falta; y si hubo reincidencia; e impuso a la parte recurrente una multa correspondiente a diez UMA, equivalente a \$1,131.40 (mil ciento treinta y un pesos), en términos del artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la LEGIPE en relación con el artículo 52, fracción II de los Lineamientos, tal y como puede observarse en la siguiente tabla.

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	03-CM-JPJ-GOM-C1 03-CM-JPJ-GOM-C2.	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$1,131.40
Total					\$1,131.40

B. Síntesis de agravios

La parte recurrente aduce que la resolución impugnada vulnera los principios de vulnerabilidad, culpabilidad y debido proceso ya que, durante el periodo de corrección otorgado por el MEFIC, presentó la documentación requerida por el Consejo General consistente en la prevista en el artículo 8 de los Lineamientos, y no fue omisa en hacer la presentación de referida documentación por lo que de manera incorrecta se determinó una omisión en la presentación de 4 (cuatro) estados de cuenta bancarios.

Por ello considera que se le impuso una sanción arbitraria, improcedente y desproporcional, tomando en cuenta que se sancionó una omisión y no por la presentación extemporánea de 4 (cuatro) estados de cuenta bancarios, aunado a que para la sanción solo se tomó en cuenta la capacidad de gasto sin



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-172/2025

ponderar su capacidad económica, de ahí que solicite se revoque la resolución impugnada.

C. Precisión del acto impugnado y metodología de estudio.

Es dable advertir que, de la lectura de la demanda, la parte recurrente considera que existe incongruencia en las sanciones impuestas, toda vez que, se sanciona como omisión la presentación extemporánea de la documentación del artículo 8 de los Lineamientos durante la contestación del oficio de errores y omisiones.

De esta manera se analizarán las conclusiones en las cuales la autoridad responsable sancionó a la parte recurrente al considerar que respecto a la conclusión 03-CM-JPJ-GOM-C1 al ser extemporánea su presentación, la sanción se estableció como una omisión, al igual que la conclusión 03CM-JPJ-GOM-C2.

Por estas razones se analizará en una primera parte si fue correcta la determinación de la autoridad responsable en sancionar a la parte recurrente por la presentación extemporánea la documentación del artículo 8 de los Lineamientos y posterior a ello, se analizará la conclusión en que la parte recurrente fue omisa en presentar sus cuatro estados de cuenta bancarios.

D. Decisión de esta Sala Regional.

- **Conclusión 03-CM-JPJ-GOM-C1. (Presentación extemporánea de documentación del artículo 8 de los Lineamientos)**

Ahora bien, previo a exponer las razones que sustentan la calificación del diverso disenso relativo a la presentación extemporánea de las Declaraciones de situación patrimonial, informe de capacidad de gastos y el formato de actividades vulnerables “Anexo A”, en la cual se le sancionó a la parte recurrente con cinco UMA al determinar que se trató de una omisión, conviene referir el contexto en que se desarrolló el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial de la Federación y de diversos poderes judiciales de las entidades federativas.

En este marco, resulta indispensable atender a la naturaleza particular de la contienda electoral para la elección de personas candidatas a cargos de juezas o jueces, así como de magistradas o magistrados del Poder Judicial.

A diferencia de los procesos comiciales ordinarios para integrar los poderes Ejecutivo o Legislativo, en este caso **la totalidad de los gastos de campaña provino del patrimonio personal de cada aspirante**, sin intervención alguna de recursos públicos.

Este rasgo distintivo incide directamente en el alcance y la metodología de la fiscalización electoral, por lo que la autoridad administrativa electoral, al enfrentar un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público, **debió reconocer que su actuación no podía regirse por las mismas directrices y criterios aplicables a elecciones cuyas reglas de financiamiento y fiscalización se construyen sobre la base del uso y control de recursos públicos.**

Por ello, la autoridad responsable tenía el deber de advertir que el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial **no se insertaba en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para**



quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas.

En efecto, en las campañas de personas juzgadas el origen de los recursos fue exclusivamente privado, proveniente del propio caudal de las candidaturas. Esto, en principio, **excluye la posibilidad de que las omisiones o deficiencias en el reporte de gastos de campaña generen un menoscabo al erario.**

Este elemento diferenciador obliga a todas las autoridades electorales, tanto en la etapa de fiscalización como en la revisión de la misma, **a replantear el criterio tradicional y orientar su actuación hacia un análisis contextual y proporcional.** En dicho análisis debe considerarse que la finalidad de la fiscalización —garantizar la transparencia y legalidad en el manejo de recursos— **requiere adaptarse cuando los fondos son estrictamente privados y no existe riesgo para el patrimonio público.**

Una vez establecido lo anterior, esta Sala Regional considera que **le asiste la razón a la parte recurrente** respecto a que la sanción interpuesta relativa a la conclusión 03CM-JPJ-GOM-C1 resulta **desproporcional.**

Ello, se determina de esta manera, toda vez que de la resolución impugnada y de las constancias que obran en autos es dable advertir que, la parte recurrente en su contestación al oficio de errores y omisiones presentó de manera extemporánea la documentación consistente en:

- Declaraciones de situación patrimonial
- Informe de capacidad de gastos y
- Formato de actividades vulnerables “Anexo A

En la que a través de ello determinó que la parte recurrente había sido omisa y por consiguiente le impuso una sanción de \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos con setenta centavos moneda nacional).

Bajo esa lógica, le asiste razón al recurrente, ya que el Consejo General del INE al determinar imponerle una sanción pecuniaria por dicha conclusión, perdió de vista que calificó la falta como leve formal y que no se había causado daño real al bien jurídico tutelado sino únicamente su puesta en peligro.

Incluso la propia autoridad responsable estableció que la falta únicamente constituía en una falta de cuidado de la parte recurrente al rendir cuentas, toda vez que exhibió de forma extemporánea dicha documentación; pero que tal retraso no le impidió desplegar sus funciones de autoría dentro de los plazos establecidos al efecto.

Esto es, que se trató de una conducta, la cual, solamente configuraba un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual traía como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de las personas obligadas.

De igual manera, si bien es cierto que el INE enunció ciertas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos, lo cierto es que resultan insuficientes para considerar que en el caso debe imponerse una multa al recurrente, máxime si se toma en consideración que presentó -aunque de manera extemporánea- la información para que la UTF pudiera ejercer sus funciones de auditoría.



De ahí que, dadas las características de la falta, a fin de imponer la sanción correspondiente habría de considerarse lo siguiente:

- La documentación requerida por la autoridad fiscalizadora fue presentada en atención al oficio de errores y omisiones.
- La falta fue de carácter formal;
- La autoridad responsable la calificó como leve;
- La metodología de la fiscalización electoral en el proceso judicial enfrenta un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público;
- El proceso electoral extraordinario no quedó inserto en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas, y
- Las omisiones o deficiencias en el reporte de gastos de campaña no generan un menoscabo al erario.

Así, si ante tales circunstancias y ante la propia determinación de la falta como formal, calificarla de leve y al no producirse una afectación real a los valores del bien jurídico tutelado, el Consejo General del INE debió imponer en su caso una amonestación pública y no una multa, incluso debe considerarse la actitud procesal del recurrente de entregar la documentación que le fue requerida en el oficio de errores y omisiones lo que evidencia una actitud proactiva con el propósito de cumplir con sus obligaciones en la materia.

Máxime que por sus características la entrega extemporánea de dicha infracción no involucró ningún beneficio de naturaleza económica.⁵

⁵ Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SCM-RAP-35/2025.

Sobre todo, porque resulta insuficiente para aplicar una sanción de naturaleza económica al recurrente, la consideración del Consejo General del INE de que la sanción -multa- era idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la persona participante de la comisión, en este caso la persona candidata a juzgadora, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras; ya que tal objetivo se puede alcanzar precisamente con una amonestación pública que resulta menos gravosa para el sujeto obligado y que de igual manera salvaguarda los bienes jurídicos tutelados por la norma.

En conclusión, es que le asista la razón a la parte actora respecto a que no guarda proporción el proceder de la autoridad responsable al establecer una multa por una falta formal, calificada como leve y que no ocasionó una afectación real a los bienes jurídicos tutelados sino solo su puesta en peligro.

Con base en lo expuesto, asiste razón a la parte recurrente cuando refiere que el INE fue desproporcional al imponerle una multa económica, calificándola como omisión, cuando se trató de una presentación extemporánea.

Por tanto, debe modificarse la sanción impuesta en la conclusión 03-CM-JPJ-GOM-C1, consistente en UMA por la falta, equivalentes a \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos con setenta centavos moneda nacional), para el efecto de que la sanción a imponer por esta conclusión sea la **amonestación pública**.

➤ **03-CM-JPJ-GOM-C2. Omisión de presentar estados de cuenta.**

La parte recurrente aduce que se le impuso una sanción arbitraria y desproporcional toda vez que la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-172/2025

responsable calificó la presentación extemporánea de los cuatro estados de cuenta bancarios como una omisión.

Así a juicio de esta Sala Regional se considera **infundado** su motivo de disenso. Se explica.

En principio, es dable advertir de la documentación que obra en autos, que a través del oficio INE/UTF/19595/2025 de fecha dieciséis de junio, la autoridad responsable advirtió la existencia de errores y omisiones, siendo entre otras cosas *-la omisión de la parte recurrente de presentar/informar respecto de lo requerido en el artículo 8 de los Lineamientos-⁶*.

De esta manera se le solicitó a la parte recurrente presentar en el MEFIC la información faltante (Declaraciones de situación patrimonial, informe de capacidad de gastos, formato de actividades vulnerables “Anexo A” y **Estados de cuenta bancaria**)

Así, respecto a lo anterior, es dable advertir que la persona recurrente en la contestación de errores y omisiones, respecto a los estados de cuenta bancarios informó lo siguiente:

⁶ Artículo 8. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC la siguiente información, incorporando el soporte documental respectivo:

- a) RFC
- b) CURP
- c) Cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria.
- d) Declaraciones de situación patrimonial y de intereses en versión pública presentadas en los últimos dos años, en caso de haber sido persona servidora pública obligada a su presentación, en los términos de la legislación aplicable.
- e) Declaraciones anuales de los dos últimos años conforme a las obligaciones fiscales correspondientes.
- f) Informe de capacidad de gasto, con la información y formato que se establezca en el MEFIC.
- g) Cuentas de redes sociales de todos los perfiles, laborales y personales. En caso de que la creación de una nueva cuenta sea posterior al primer registro se deberá informar también dentro de los tres días siguientes a su alta.
- h) Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conforme al Anexo A de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado.

“1.4. Los “ESTADO DE CUENTA” y meses “MARZO”, “ABRIL”, “MAYO” y “JUNIO”. Respecto a este requerimiento es importante dar a conocer a esta autoridad que en la plataforma “MEFIC” no se advierte apartado alguno en el cual exista un rubro específico para subir al sistema la información que se pide en el formato en el que se requiere (registrar movimientos mensuales, menos aún respecto a qué periodo) siendo necesario destacar que, como se aprecia del informe único realizado (evidencia 6), no se efectuó gasto alguno que reportar.”

Por lo anterior es que esta Sala Regional determina que no le asiste la razón a la parte recurrente toda vez que, en efecto tal y como lo señaló la autoridad responsable, al dar respuesta al requerimiento en el oficio de errores y omisiones, la parte recurrente fue omisa en presentar los estados de cuenta con la finalidad de poder fiscalizar los gastos efectuados durante su campaña.

Ello porque si bien, no pasa desapercibido que la parte recurrente señaló que no efectuó gasto alguno que reportar, sí fue omisa en presentar el estado de cuenta o reporte de transacciones con la finalidad de que la autoridad responsable pudiera comprobar su dicho, puesto que la recurrente solo adjuntó el informe único, tal y como se advierte de la siguiente imagen.

EVIDENCIA 6

29/05/2025 09:37

INE UTE

INFORME ÚNICO DE GASTOS

MEFIC

INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: ORTIZ MARMOLEJO GERARDO

ID INFORME: 7060

RFC: DMG780134M84

ETAPA: Normal

ÚNICO DE CLASIFICACIÓN

I. FLUJO DE EFECTIVO

PARCIAL

MONTO

1. Ingresos

2.1 Sueldos y salarios

2.2 Honorarios

2.3 Rendimientos financieros

2.4 Otros ingresos

2. Egresos

2.1 Producción y edición de spots para redes sociales

2.2 Propaganda impresa

2.3 Pasajes terrestres y aéreos

2.4 Hospedaje y alimentos

2.5 Combustibles y peajes

2.6 Otros egresos

2.7 Pago a personal de apoyo

II. RESUMEN

INGRESOS

EGRESOS

SALDO (Ingresos - Egresos)

Hash:

5a5331dda57e61b0827b1656f11c7e70d770d4d3eeb143ac58b798db06aabbce

Firma Electrónica

Declaro bajo protesta de decir verdad que la información manifestada en los rubros Flujo de efectivo, de este informe único de gastos es cierta, y que soy sabedor(a) de las penas que se aplican a quien falsifica documentos o declara falsamente ante alguna autoridad pública distinta a la judicial, en términos de los artículos 243, 244, 245 y 247 fracción I, del Código Penal Federal.

ORTIZ MARMOLEJO GERARDO

2025-05-29 09:36:33

NOMBRE DEL CANDIDATO

FECHA DE FIRMADO

16



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-172/2025

De ahí que, se estime **infundado** el motivo de disenso de la parte recurrente, al corroborar que, en efecto, fue omisa en presentar los estados de cuenta de su cuenta bancaria y no se trató de una presentación extemporánea como señala.

Por lo que, respecto a esta conclusión se considera procedente **confirmar** la multa impuesta por el INE, consistente en cinco UMA equivalente a \$565.70, (quinientos sesenta y cinco pesos con setenta centavos moneda nacional).

CUARTA. Efectos.

Se **modifica** la resolución INE/CG961/2025 emitida por el Consejo General del INE, por lo que hace a la sanción impuesta por la conclusión 03-CM-JPJ-GOM-C1 (presentación extemporánea de documentación) a fin de que se imponga al ciudadano Gerardo Ortiz Marmolejo una **amonestación pública**.

Respecto a la conclusión, 03-CM-JPJ-GOM-C2 (omisión de presentar cuatro estados de cuenta bancarios) se **confirma** lo determinado en la resolución INE/CG961/2025 emitida por el Consejo General del INE, en relación con la multa impuesta consistente en cinco UMA equivalente a \$565.70, (quinientos sesenta y cinco pesos con setenta centavos moneda nacional), en los términos precisados.

R E S O L U T I V O S

ÚNICO. Se **modifica** la resolución INE/CG961/2025 en lo que fue objeto de impugnación, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese en términos de Ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.